

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE: TESLP/RR/16/2015****PROMOVENTE: ERIKA IRAZEMA
BRIONES LÓPEZ.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.****MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.****SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de marzo de 2015
dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente
TESLP/RR/16/2015, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la
C. Erika Irazema Briones López, Presidenta del Partido Político de la
Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión

ordinaria de fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, al resolver el expediente con clave PSO-01/2014 y sus acumulados y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La recurrente: Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Político de la Revolución Democrática.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. **Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2014.** En fecha 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, el entonces Secretario Ejecutivo del CEEPAC, M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, oficiosamente pronunció acuerdo de radicación respecto de los hechos generados con motivo de la publicación de una nota informativa del

Periódico El Pulso, denominada “Promueve PRD proceso interno con gallardía”; mediante la cual se hace del conocimiento público la exhibición de un espectacular, conteniendo la leyenda “*CON GALLARDÍA SAN LUIS GANARÁ. Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP. 2014*”, ordenándose, se iniciara la indagatoria de mérito, asignándole el número **PSO-01/2014**, por considerar hechos presumiblemente contrarios a la normatividad electoral y que se traducen en trasgresiones directas al artículo 453 fracción V de la Ley Electoral del Estado, siendo que dicha propaganda, pudiera consistir en actos de precampaña o campaña electoral atribuibles al PRD.

2. Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-02/2014. En fecha 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, el C. Mariano José Mejía López en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el CEEPAC, denuncia de hechos en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o José Ricardo Gallardo Cardona y/o Ricardo Gallardo Juárez y/o quienes resulten responsables; por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Electoral del Estado, ordenándose, asignándole el número **PSO-02/2014**.

2.1 Acumulación. Toda vez que la denuncia referida en el punto anterior guarda estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **PSO-01/2014**, mediante acuerdo de fecha 06 seis de agosto de dos mil catorce, el CEEPAC ordenó la acumulación de las constancias que integran el expediente **PSO-02/2014**, al sumario **PSO-01/2014**.

3. Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-03/2014. En fecha 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, el C. Mariano José Mejía López en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el CEEPAC denuncia de hechos en contra del

Partido de la Revolución Democrática y/o José Ricardo Gallardo Cardona y/o Ricardo Gallardo Juárez y/o quienes resulten responsables; por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Electoral del Estado, ordenándose, asignándole el número **PSO-03/2014**.

3.1 Acumulación. En el mismo proveído señalado en el punto anterior, al tener los hechos denunciados estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **PSO-01/2014**, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el expediente PSO-03/2014, al sumario PSO-01/2014.

4. Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario. En fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, el CEEPAC se pronunció dentro del PSO-01/2014 y sus acumulados (PSO-02/2014 y PSO-03/2014), declarando fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 453 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en contra de las ciudadanas Beatriz Cornejo Escamilla, Juana María del Carmen Barrios López y Estela Gallegos Espinoza, por responsabilidad derivada y comisión de la infracción contenida en el artículo 458 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

5. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución anterior, el 8 ocho de marzo del presente año, la C. Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Político de la Revolución Democrática, presentó ante el CEEPAC, Recurso de Revisión.

6. Comunicación. Mediante oficio CEEPC/SE/527/2015, de fecha 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor

Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral, la interposición por parte de la recurrente del Recurso de Revisión del que se viene hablando, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.

7. Informe circunstanciado y constancias. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/584/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el cual rinde informe circunstanciado y anexa las constancias a integrar el presente expediente.

8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, y por último, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la

Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. La C. Erika Irazema Briones Pérez, se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, acreditando su personalidad ante el CEEPAC, según se desprende del contenido del informe circunstanciado de fecha 17 diecisiete de marzo del presente año, rendido a este Tribunal Electoral mediante oficio CEEPC/SE/584/2015, en el cual manifestó: *“...1. En su caso, la mención de si el promovente tienen (sic.) reconocida su personería; Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral de la Irazema Briones Pérez”*. Por lo tanto, se estima satisfecho los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por la recurrente vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Lo anterior se sostiene en apoyo de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción.***

1

Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

3. Definitividad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que la recurrente fue notificada del acto reclamado el 4 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince, inconformándose de la resolución el 8 ocho de marzo del mismo año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles contemplado en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Procedibilidad. Del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, es posible identificar los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, por tanto se debe estimar satisfecho este requisito.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación de la recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente en su escrito de inconformidad.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El día 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, en Sesión Ordinaria, el CEEPAC resolvió declarar fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-01/2014 y sus acumulados (PSO-02/2014 y PSO-03/2014), iniciados con motivo de hechos presumiblemente contrarios a la normatividad electora y que se traducen en trasgresiones directas al artículo 453 fracción V de la Ley Electoral del Estado, en virtud de la publicación de una nota informativa del Periódico Pulso, denominada “Promueve PRD proceso interno con gallardía”; mediante el cual se hace conocimiento público la exhibición de un espectacular, conteniendo la leyenda “*CON GALLARDÍA SAN LUIS GANARÁ, Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP.2014*”. La resolución en mención, dentro de sus puntos resolutivos, señaló lo siguiente:

...

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- *Por los motivos y razonamientos **expuestos** en el considerando SEXTO Y SEPTIMO de la presente resolución, esta autoridad declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 457 fracción I y 460 fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando SEXTO Y SEPTIMO de la presente resolución, esta autoridad declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, por*

violación a las disipaciones contenidas en el artículo 457 fracción I y 460 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. *Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando SEXTO Y SEPTIMO de la presente resolución, esta autoridad declara FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violación a las disipaciones contenidas en el artículo 453 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que esta autoridad electoral le impone a dicho partido político una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$66,450.00 (Sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).*

CUARTO. *Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando NOVENO de la presente resolución, esta autoridad declara FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario, en contra de las ciudadanas Beatriz Cornejo Escamilla, Juana María del Carmen Barrios López y Estela Gallegos Espinoza, por responsabilidad derivada y comisión de la infracción contenida en el artículo 458 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que con fundamento a lo establecido por el numeral 470 fracción I, esta autoridad electoral le impone a cada una de las citadas ciudadanas la sanción consistente en amonestación pública, por lo que instrúyase al departamento correspondiente de este Organismo Electoral, a fin de que publique la amonestación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, a fin de dar cabal cumplimiento al presente resolutivo.*

QUINTO. *En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo tercero de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo en un término improrrogable de quince días, en caso de que haya transcurrido el plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondientes.*

SEXTO. *En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que sea cubierta o en su caso descontada de las ministraciones del partido la multa impuesta, destínese a un organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación a nivel estatal.*

SÉPTIMO. *Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando DECIMO de la presente resolución, esta Autoridad determina dar cuenta a la Comisión Permanente de Fiscalización, con las constancias que integran el presente procedimiento sancionador a fin de que en el ámbito de sus atribuciones fiscalice al Partido de la Revolución Democrática, por la aportación y/o beneficio obtenido de sus militantes, conforme a lo dispuesto por los numerales 44 fracción V inciso b) y 67 fracciones III y X.*

OCTAVO.- *Notifíquese la presente resolución en términos de Ley."*

Inconforme con la determinación del CEEPAC, la recurrente promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, la cual, por economía procesal se tienen por aquí insertada sin que

ello le genere perjuicio, avalando la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente: ***Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías.*** Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguientes: ***Acto reclamado. No es necesario transcribir su contenido en la sentencia de amparo.***

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, donde hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/584/2015, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, que en lo que interesa, manifestó:

“

Legalidad del acto impugnado.

*Como se desprende del contenido de los agravios, formulados por el Partido Político recurrente, habrán de resultar INFUNDADOS, esto partiendo que dentro de la investigación efectuado por este Organismo Electoral, se demostró que la utilización de anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad, que fueron ordenados y pagados por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, mismos que se encontraban debidamente registrados en las listas de militantes de ese Instituto Político, por tanto dicho partido político efectuó actos anticipados de campaña, por conducto de algunos de sus militantes de nombres **Beatriz Comejo Escamilla, Juana María del Carmen Barrios López y Estela Gallegos Espinoza**, personas las que contrataron los servicio de difusión por medio de anuncios espectaculares en diversas ubicaciones*

de la entidad, mediante la cual el Partido Político, realizó la difusión de actos que constituyeron infracciones al artículo 453 fracción V de la Ley Electoral del Estado.

Las conductas descritas que resultaron ser acreditadas se advierte en lo medular la existencia de publicidad en espectaculares, muros y parabuses cuyo contenido versa sobre frases, como "CON GALLARDÍA SAN LUIS GANARÁ",

Toda vez que si bien es cierto, los espectaculares expuestos conteniendo la leyenda "CON GALLARDÍA SAN LUIS GANARÁ" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, no contienen una frase que expresamente solicite el voto de los ciudadanos, lo cierto también es, que existe una serie de hechos que concatenados en su totalidad generan ese llamado al voto, es decir; la aparición de los espectaculares se relaciona directamente con las notas informativas emitidas en fechas próximas, en las cuales se dejaba entrever que José Ricardo Gallardo Cardona sería el representante del Partido de la Revolución Democrática, para contender a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, se actualiza el hecho de obtener una ventaja anticipada en la difusión de emblemas e imágenes vinculadas con el Partido Político recurrente, con el propósito de posicionarse en ventaja claramente para participar en la contienda electoral, con lo que se actualizan las infracciones contenidas en los artículos 453, fracción V y 454 fracción V de la Ley Electoral del Estado, además de beneficiar al Partido de la Revolución Democrática con la difusión de sus colores y emblema, irrumpiendo con ello en la equidad del debido proceso electoral, toda vez que con la exposición de tales espectaculares violenta las condiciones de igualdad, y se obtiene una ventaja de exhibición, publicidad y promoción del Partido Político de la Revolución Democrática.

Al respecto podemos mencionar que, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, en su caso, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes, por lo que debe observarse en todo momento la temporalidad establecida en la Ley Electoral para realizar exhibición de contendientes a fin de estar en todo momento en una situación de igualdad de participantes.

En este sentido, los servidores públicos, candidatos, partidos políticos, agrupaciones, e incluso la ciudadanía, se encuentran obligados a respetar las normas electorales, atendiendo al principio de equidad en la contienda previsto en la Constitución Federal, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Por tal motivo, del contenido de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprobó plenamente ante este Organismo la existencia de la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática en el sentido que se actualizó la infracción contenida en el artículo 453, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión de todo lo anterior, se estima que la resolución impugnada cumplió a cabalidad al principio de legalidad al señalar los artículos constitucionales y legales aplicables al caso, y realizó una exhaustiva motivación de los hechos narrados y de las pruebas desahogadas en la etapa de investigación, para llegar a la conclusión de que resulto fundada y se acreditó la existencia de la conducta violatoria del artículo 453

*fracción V de la Ley Electoral del Estado, por lo anterior se estima que no se ha causado agravio a la esfera jurídica del Partido Político recurrente al haberse declarado fundado el procedimiento sancionador ordinario **PSO-01/2014 y acumulados**, por lo anterior los agravios que refiere el Partido Político recurrente, le fueron causados, una vez analizados por el H. Tribunal Electoral del Estado, deberán de ser calificados como infundados y confirmar la resolución impugnada, esto atendiendo que de las pruebas que integran el procedimiento sancionador de origen, aunado a los motivos y fundamentos utilizados por este Organismo Electoral, estos fueron idóneos y suficientes para sostener la determinación pronunciada dentro del procedimiento sancionador ordinario **PSO-01/2014 y acumulados**.*

...”

6.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ***2AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

2

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Que se modifique la resolución de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, emitida por el CEEPAC, al resolver el expediente identificado con clave PSO-01/2014 y sus acumulados, y en consecuencia, se declare infundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del PRD, en lo tocante a la infracción prevista en el artículo 453 fracción V de la Ley Electoral, respecto de la publicidad aparecida en doce espectaculares distribuidos en diversos puntos de la ciudad y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, con la frase “Con Gallardía San Luis Ganará. Mensaje dirigido a la Militancia Proceso Interno Sep. 2014”, así como el logotipo del PRD.

Ahora, del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

- a) Que la argumentación y medios de convicción en los que se soporta la resolución del CEEPAC, no se desprende que el PRD haya realizado actos anticipados de CAMPAÑA, infracción contenida en el artículo 453 fracción V de la Ley Electoral, respecto de la publicidad aparecida doce espectaculares distribuidos en diversos puntos de la ciudad y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, con la frase “Con Gallardía San Luis Ganará. Mensaje dirigido a la Militancia Proceso Interno Sep. 2014”, así como el logotipo del PRD.
- b) Que no es posible atribuir al PRD una culpa indirecta, y en consecuencia ser sancionado por los actos cometidos por sus militantes.

- c) Que la multa impuesta por CEEPAC al PRD, carece de motivación, y se encuentra mal sustentada en cuanto a su calificación.

6.3 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene señalar que ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública consistente en la resolución emitida por CEEPAC, en sesión ordinaria, dentro del expediente identificado con la clave PSO-01/2014 y sus acumulados de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

En este tenor, por lo que hace a la prueba documental, esta se admite y se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 segundo párrafo en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismas no fue objetada en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos. En lo referente a las probanzas consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, estas tienen por admitidas y serán valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 39 fracción VI y VII, y 40 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- Nota periodística del periódico local Pulso, de fecha 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, cuyo

encabezado señala “Promueve PRD proceso interno con gallardía”.

- Inspecciones y Certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de fechas: 28 veintiocho de julio, 1 uno de agosto, 4 cuatro de agosto, 5 cinco de agosto, todas del 2014 dos mil catorce, de la publicidad “Con Gallardía San Luis Ganará”, expuesta en diversos espectaculares ubicados en diversas avenidas tanto del municipio de San Luis Potosí, como del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, específicamente en los sitios que se citan a continuación:

1. Avenida Venustiano Carranza, esquina con calle Montes de Oca, en la real Plaza, en el estacionamiento de la Institución Bancaria HSBC.

2. Avenida Salvador Nava Martínez esquina con calle A. Soto y Gama.

3. Avenida Nereo Rodríguez Barragán, Colonia del Valle, entre las calles Francisco de Urdiñola y Francisco de Ibarra;

4. Blvd. Rio Santiago, circulando de poniente a oriente antes de llegar al puente de morales;

5. Blvd. Rio Santiago circulando de poniente a oriente a la altura de la vía del ferrocarril;

6. Blvd. Rio Santiago circulando de oriente a poniente a la altura de la vía del ferrocarril;

7. Lateral de la Av. Salvador Nava Martínez a la altura del Blvd. Rio Españita a un lado del estacionamiento del centro comercial Soriana El Paseo;

8. Av. Salvador Nava Martínez esquina con calle A. Soto y Gama, de la colonia El Paseo;

9. Entronque del libramiento sur con el anillo periférico, entre la entrada y salida del servicio de la Minera México, donde se encuentra el semáforo visible de norte a sur;

10. En la Av. Himno Nacional esquina con la calle Manzanos, precisamente en el estacionamiento de la Plaza

Manzanos en el número 720, todas las anteriores ubicaciones dentro del municipio de San Luis Potosí.

11. Lerdo de Tejada número 726, por la carretera Matehuala esquina con calle Juárez;

12. Carretera Rioverde kilómetro 4 + 700, viniendo de dirección Rioverde hacia distribuidor Benito Juárez, estas últimas dos ubicaciones correspondientes al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

- Acuerdo del pleno del CEEPAC, de fecha 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, por medio del cual se determina la procedencia de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente PSO-01/2011.

Probanzas que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en el entendido de que únicamente se analizaran las pruebas que sirven como fundamento para demostrar los hechos tendientes demostrar la conducta irregular desplegada por el PRD, pues el expediente PSO-01/2014 y sus acumulados fue integrado por el CEEPAC en contra de los diversos denunciados Ricardo Gallardo Juárez, José Ricardo Gallardo Cardona, Beatriz Cornejo Escamilla, Juana María del Carmen Barrios López y Estela Gallegos Espinoza, tal y como quedó precisado en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia.

6.4. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por la recurrente son suficientes

y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán en su conjunto, sin que ello genere agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es *Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.*³

Inicialmente, conviene señalar que el artículo ⁴41 fracción IV y ⁵116 fracción IV inciso j), establecen el marco normativo que rigen los actos anticipados de campaña, mientras que el artículo ⁶453 fracción V de la Ley Electoral tipifica como conducta infractora la realización de

3

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

4

“Artículo 41. IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

5

Artículo 116. IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

6

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

estos actos. Por su parte, al artículo 73 de la LEGIPE y el artículo 86 de la Ley Electoral, definen el acto anticipado de campaña.

Dicho lo anterior, para poder determinar si la sanción que atribuye el CEEPAC al PRD, consistente en multa de 1000 un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$66,450.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), es necesario identificar sí del contenido de los doce espectaculares publicitados en diversas partes de esta ciudad y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se advierte la realización de actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio para la existencia de un acto anticipado de campaña, la configuración conjunta de los elementos temporal, personal y subjetivo que se despenden de la definición del concepto en mención, y que a falta de uno de ellos, se tendrá por no demostrada la existencia de dicho acto.

Dicho lo anterior, debemos precisar que para que la acción en estudio se estime probada, requiere que se demuestre la materialización de los tres elementos aludidos, que son a saber: a) temporal, b) personal, y c) subjetivo.

7

Artículo 3. como actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral.

8

Artículo 6. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, e expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que no es posible establecer que el PRD haya realizado actos anticipados de campaña, al publicitarse por terceras personas los 12 doce espectaculares materia de estudio, en diversas partes de esta ciudad y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, pues no se tiene por acreditado el elemento subjetivo, tal y como se precisa en las siguientes líneas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, consistente en el periodo durante el cual ocurren los actos denunciados, debiendo acontecer previo al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral, tenemos que dicho elemento se tiene por configurado, al ser notoriamente evidente que la difusión de los promocionales consistentes en los espectaculares con la leyenda “Con Gallardía San Luis Ganará. Mensaje dirigido a la Militancia Proceso Interno Sep. 2014”, así como el logotipo del PRD, publicitados en diversas partes de esta ciudad y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, fueron realizados fuera de la etapa de campañas; lo anterior se evidencia tras consultar el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015 aprobado por el CEEPAC, el cual señala como fecha de inicio de campañas electorales para los candidatos a gobernador constitucional, el 6 seis de marzo del año en curso, y el 5 cinco de abril de este mismo año, para candidatos a diputados y ayuntamientos, finalizando las campañas el próximo 3 tres de junio del año en curso.

Ello es así, pues la denuncia original que da motivo al presente anuncio, fue levantada el pasado 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, la cual se concatena con la certificación levantada en la misma fecha por el CEEPAC y con las diversas certificaciones de fecha, 1 uno, 4 cuatro y 5 cinco todas correspondiente al mes de agosto del 2014 dos mil catorce respecto de los diversos

espectaculares publicitados en diversos puntos de esta ciudad y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, con lo que se evidencia que la publicitación y difusión de dichos espectaculares ocurrió fuera del periodo de campañas electorales, por lo que se estima acreditado este primer elemento.

Por lo que hace al **elemento personal**, consistente en que los actos de campaña sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos y los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de éstos, tenemos que dicho elemento no se tiene debidamente demostrado, en razón de que existe una imputación directa por parte del CEEPAC, quien oficiosamente instauró el Procedimiento Sancionador PSO-01/2014 en contra del PRD, para posteriormente instaurar los PSO-02/2014 y PSO-03/2014, respecto de los hechos denunciados por el C. Mariano José Mejía López en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del PRD y/o José Ricardo Gallardo Cardona y/o Ricardo Gallardo Juárez y/o quienes resulten responsables. Se afirma lo anterior, ya que el CEEPAC claramente establece en su resolución, que se ha demostrado el hecho de que 4 cuatro de los 12 doce espectaculares, que se inspeccionaron, fueron ordenados bajo la responsabilidad de las ciudadanas Beatriz Cornejo Escamilla, Juana María del Carmen Barrios López y Estela Gallegos Espinoza, más no así del Instituto Político sancionado, atribuyéndole una responsabilidad indirecta.

Luego entonces, tenemos que el sujeto responsable de efectuar la conducta que se estima configura un acto anticipado de campaña, tiene el carácter de partido político, el cual se encuentra previsto por el

artículo 9452 fracción I de la Ley Electoral, por lo que se estima por satisfecho el elemento en estudio.

Por lo que hace al tercer elemento del tipo, el **elemento subjetivo**, consistente en que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor, este Tribunal Electoral considera que dicho elemento **no se tiene por configurado**.

Lo anterior, porque el CEEPAC no determina el grado de participación en los hechos imputados al PRD, pues no aporta medios de juicio idóneos y eficaces tendientes a demostrar que de la participación directa o indirecta del partido político en la colocación, contratación o publicitación de los espectaculares materia del presente asunto.

Dicho lo anterior, se considera oportuno establecer, que del contenido de los diversos espectaculares, se desprende el siguiente mensaje: “*CON GALLARDÍA SAN LUIS GANARÁ, Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP.2014*”, con el emblema y logotipo del PRD.

De la lectura del mensaje desplegado en los espectaculares, resulta evidente que dicho mensaje es para promocionar las elecciones internas celebradas en septiembre del año 2014 dos mil catorce, lo cual queda convalidado con el dicho del Presidente del Comité Estatal Electoral del PRD, J. Alfredo Zamora, en sus escritos

9

Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. *Los partidos políticos nacionales y estatales;*

de fecha 29 veintinueve de julio y 2 dos de agosto, ambos de 2014 dos mil catorce, donde contesta a los requerimientos realizados por el CEEPAC, con número de oficios CEEPC/SE/421/2014 y CEEPC/SE/425/2014, donde señala que en septiembre del año próximo pasado, se llevaron a cabo **elecciones internas de carácter Nacional, Estatal y Municipal para elegir Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Consejeros Municipales**, y con la nota periodística del periódico local Pulso, de fecha 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, cuyo encabezado señala “*Promueve PRD proceso interno con gallardía”.*

Es así que, la difusión de la multicitada propaganda, en la que aparece el logotipo del PRD, como se ha venido diciendo, no puede considerarse como acto anticipado de campaña, al ser dicha publicidad parte de un proceso de selección interna de candidatos, tal y como lo establece la tesis **XXIII/98**, cuyo rubro dice ¹⁰***Actos anticipados de campaña. No lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos***, sin embargo debe precisarse sobre el hecho de que la publicidad de análisis no tiene como fin la difusión de alguna plataforma electoral, o la pretensión de la obtención del voto ciudadano a favor del partido o su candidato para acceder a un cargo de elección popular, puesto que de su contenido, el cual quedó plasmado en las certificaciones realizadas por el CEEPAC, documental previamente valorada en supralíneas, no se infiere dicha circunstancia.

10

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

De igual forma, se señala que del escrito signado por el Presidente del PRD, José de Jesús Zambrano Grijalva, de fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, donde contesta al requerimiento realizado por el CEEPAC, con número de oficio CEEPC/SE/431/2014, manifiesta que conforme al acuerdo de registro de emblemas y sublemas del Instituto Nacional Electoral, la leyenda “con Gallardía”, no constituye frase o eslogan institucional del PRD en la elección o procedimiento de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal, así como para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatal y municipal, ni en ninguna otra actividad del partido, sin que el CEEPAC, haya recabado elementos de juicio que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, se considera que del contenido de la frase “*con gallardía San Luis ganará*”, no es posible determinar que este contenga un llamado expreso al voto o a favor de alguna plataforma electoral, consecuentemente no constituye un acto anticipado de campaña como equivocadamente lo resolvió el CEEPAC.

Finalmente, señala el CEEPAC en su resolución que no existe constancia por parte del PRD que demuestre la realización de conductas adecuadas para que se retirara la propaganda, pese a conocer los hechos y lugares de exhibición de los espectaculares, lo que implica la aceptación de sus consecuencias, posibilitando su sanción.

Al efecto se señala que mediante acuerdo 85/08/2014, de fecha 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, emitido por el pleno del CEEPAC, se determinó la procedencia de ¹¹medidas cautelares en el

11

presente asunto, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral;

Dicho de otra manera, el CEEPAC, dentro de los tiempos y formas que señala el artículo 12440 de la Ley Electoral, determinó se cubriera la publicidad relativa a los 12 doce espectaculares investigados, entendiéndose que para el momento en que el PRD se hizo conocedor de la propaganda, ésta ya estaba retirada o en vías de así serlo.

-
- a) *Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, no autorizar la colocación de más propaganda que contuviera la leyenda "CON GALLARDÍA SAN LUIS GANARÁ. Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP. 2014", hasta en tanto no se resolviera el procedimiento sancionador PSO-01/2014.*
- b) *Requerir al órgano conducente del Consejo a fin de que procediera ordenar o contratar los servicios necesarios para que se cubra la publicidad relativa a los 12 doce espectaculares investigados.*
- c) *Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de propaganda que contuviera la leyenda "CON GALLARDÍA SAN LUIS GANARÁ. Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP. 2014", hasta en tanto no se resolviera el procedimiento sancionador PSO-01/2014.*
- d) *Solicitar al Partido de la Revolución Democrática, se abstuviera de utilizar y difundir la leyenda "CON GALLARDÍA SAN LUIS GANARÁ. Mensaje Dirigido a la Militancia Proceso Interno SEP. 2014".*

12

ARTÍCULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe.

Lo anterior queda convalidado con el escrito signado por el Presidente del PRD, José de Jesús Zambrano Grijalva, de fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, en contestación al requerimiento realizado por el CEEPAC, con número de oficio CEEPC/SE/431/2014, de lo que se desprende lo siguiente:

- a) Que la Dirigencia Nacional del PRD no ordenó ni pagó por los servicios de elaboración y difusión de la propaganda colocada en los anuncios espectaculares materia del presente asunto, **negando categóricamente cualquier denuncia en referencia a la contratación de propaganda.**
- b) Que no existe conocimiento que alguna candidatura en la elección de dirigentes haga uso de la misma ni que identifique alguno de los contendientes.
- c) Que la Dirigencia Nacional del PRD tiene conocimiento por primera vez de la existencia de los multicitados espectaculares al recibir el requerimiento formulado por el CEEPAC.
- d) Que la Dirigencia Nacional del PRD **se deslinda respecto de los espectaculares en cuestión**, al no tener relación con alguna campaña institucional del PRD, ni de candidatura alguna dentro del proceso interno de elección de su dirigencia celebradas el pasado 4 cuatro de septiembre de 2014.

Por tanto, es válido concluir que el PRD se deslindó de cualquier responsabilidad que pudiese serle atribuida, de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de la contratación y difusión de los espectaculares que dan origen al presente asunto.

Es de valorarse el hecho de que el CEEPAC tomo medidas inmediatas para prevenir posibles consecuencias fácticas de los espectaculares aludidos, y que estas medidas se dieron con anticipación al conocimiento del PRD de los mismos, ya que no hay prueba en contrario, como ya se ha analizado. Se debe deslindar la responsabilidad al Partido Político sancionado, tomando en cuenta entre otras cosas lo sustentado en la jurisprudencia 17/2010 cuyo rubro señala ¹³*Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse.* Criterio que debe ser interpretado en su sentido más amplio, en cuanto que se adoptaron, en aras del debido proceso, las medidas necesarias para que cesara la conducta infractora.

En base a las razonamientos antes expuestos, y partiendo de la primicia contenida en el artículo ¹⁴41 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que el que afirma está obligado a probar, se concluye que el CEEPAC no aportó medios de juicio idóneos para demostrar su afirmación, consistente en la realización de actos anticipados de

13

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

14

ARTÍCULO 41. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. NO lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

campaña por parte del PRD, contraviniendo lo dispuesto por el artículo¹⁵ 453 fracción V de la Ley Electoral.

Luego entonces, al no acreditarse la realización de actos anticipados de campaña por parte del PRD, se señala que resulta ocioso e intrascendente entrar al estudio de la responsabilidad indirecta, que atribuye el CEEPAC al partido político, por tanto al no materializarse la infracción contenida en el artículo 453 fracción V, de la ley electoral, se estima que ante la ausencia de dicho acto, no hay responsabilidad que imputar al ente político, por tanto se deja sin efectos la sanción determinada por el Órgano Administrativo Electoral, consistente en multa por 1000 un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, misma que asciende a la cantidad de \$66,450.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). Lo anterior, en razón de que dicha multa deriva de la infracción atribuida por el CEEPAC al PRD, por incurrir en la realización de actos anticipados de campaña, conducta que no quedó tipificada tal y como ha quedado precisado en esta parte considerativa.

Por los razonamientos expuestos aquí expuestos este Tribunal Electoral considera que los argumentos vertidos por la recurrente son suficientes para modificar la resolución que da origen al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2014 y sus acumulados.

6.5. Conclusión. Este Tribunal Electoral concluye, de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por la recurrente son suficientes para modificar la resolución dictada por el Pleno del CEEPAC, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil

15

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

quince, al resolver el expediente PSO-01/2014 y sus acumulados, únicamente por lo que hace al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, se modifica la resolución en comento.

6.6. Efectos de la Sentencia. Se modifica la resolución dictada por el Pleno del CEEPAC, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, al resolver el expediente PSO-01/2014 y sus acumulados, únicamente por lo que hace a los considerando Tercero, dejando insubsistentes los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo , quedando de la siguiente forma:

***PRIMERO.-** Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando SEXTO Y SEPTIMO de la presente resolución, esta autoridad declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 457 fracción I y 460 fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

***SEGUNDO.** Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando SEXTO Y SEPTIMO de la presente resolución, esta autoridad declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 457 fracción I y 460 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

¹⁶ ***TERCERO.** Por los motivos y razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, esta autoridad declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 453 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

16

Énfasis añadido por este Tribunal Electoral

CUARTO. *Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando NOVENO de la presente resolución, esta autoridad declara FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario, en contra de las ciudadanas Beatriz Cornejo Escamilla, Juana María del Carmen Barrios López y Estela Gallegos Espinoza, por responsabilidad derivada y comisión de la infracción contenida en el artículo 458 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que con fundamento a lo establecido por el numeral 470 fracción I, esta autoridad electoral le impone a cada una de las citadas ciudadanas la sanción consistente en amonestación pública, por lo que instrúyase al departamento correspondiente de este Organismo Electoral, a fin de que publique la amonestación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, a fin de dar cabal cumplimiento al presente resolutivo.*

QUINTO.- *Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.*

6.7. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la C. Erika Irazema Briones Pérez en su domicilio proporcionado y autorizado en autos, y en lo concerniente al CEEPAC notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o

inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta del Partido Político de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. La C. Erika Irazema Briones Pérez, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Se modifica la resolución dictada por el Pleno del CEEPAC, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, al resolver el expediente PSO-01/2014 y sus acumulados, **únicamente por lo que hace al considerando Tercero, dejando insubsistentes los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, quedando de la siguiente manera:**

***TERCERO.** Por los motivos y razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, esta autoridad declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 453 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la C. Erika Irazema Briones Pérez en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.-Doy Fe. Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A

LOS 30 TREINTA DIAS DE MARZO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION DE CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado Presidente.**

**Licenciada Yolanda Pedroza
Reyes.
Magistrada.**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.
Magistrado.**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'VNJA°desa.